

**SEÑORÍOS, SEÑORES Y PECHEROS
EN LA NAVARRA MODERNA**

Seignories, Lords and Bourgeoisie in modern Navarre

Jauntzak, Jaunak eta petxeroak Nafarroa modernoan

José Joaquín NOAIN IRISARRI
Doctor en Historia por la Universidad de Navarra

Herencia medieval, el régimen señorial, con su peculiar modo de articular las relaciones sociales, pervivió en Navarra durante los siglos modernos, si bien experimentó una lenta y paulatina decadencia hasta su abolición en el XIX. Durante el siglo XVII, merced a la venta de jurisdicciones llevada a cabo por la Monarquía con el fin de recabar fondos para sus siempre exhaustas arcas, también en Navarra el régimen señorial experimentó una cierta revitalización, en el marco de lo que algunos historiadores han denominado *refeudalización*. En el Viejo Reino, el señorío tuvo un peso escaso, pues, en conjunto, a finales del siglo XVIII apenas alcanzaba al 17% de su extensión. Frente al solariego, en el que el señor era también dueño de la tierra, predominó el señorío jurisdiccional.

Palabras clave: Vasconia. Señorío jurisdiccional. Señorío solariego. Pecha. Censo. Monopolios señoriales. Derechos señoriales. Realengo.



Erdi Aroaren herentzia, jaurgo erregimena, gizarte erlazioak lotzeko modu bereziarekin, mende modernoetan iraun zuen Nafarroan, XIX. mendean bere indargabetzerarte gainbehera makal eta pixkanakakoa egin zuen arte. XVII. mendean, monarkiak egindako jurisdikzioen salmentari esker, beti ere ahitutako kutxetarako fondoak jasotzeko, Nafarroan jaurgo erregimenak susperketa saio bat izan zuen, historiagile batzuk *birfeudalizazioa* deitzen diotenaren barruan. Erresuma Zaharran, jaurerriak garantzi txikia izan zuen, eta osotara XVIII. menderaren amaieran lurraldearen %17ra hedatzen zen. Oinetxearen aurrean, jauna lurraren jabe ere bazen, jaurgo jurisdikzionala nagusitu zen.

Giltza hitzak: Euskal Herria. Jaurgo jurisdikzionala. Oinetxe Jaurogoa. Zerga. Errolda. Jaurgo monopolioak. Jaurgo eskubideak. Erregeren.



A mediaeval heritage, the feudal regime, with its peculiar form of articulating social relations, continued in Navarre during the Modern-age centuries, although it did experience a slow and gradual decadence up to its abolition in the 19th century. During the 18th century, due to the sale of jurisdictions carried out by the monarchy in order to raise funds for its always exhausted treasuries, the feudal regime also experienced in Navarre a certain revitalisation, within the framework of what certain historians have called the refeudalization. In the Old Kingdom, the seignory did not have much relevance sin-

ce, on the whole, at the end of the 18th century it hardly represented 17% of its extension. In comparison with House Seignories, whether Lord was also the owner of the land, there was a predominance of the jurisdictional type of seignory.

Keywords: Vasconia. Jurisdictional seignory. House seignory. Census. Seignory monopolies. Seignory rights.

SUMARIO

I. EL ESTAMENTO NOBILIARIO EN LA NAVARRA MODERNA: UNA VISIÓN PANORÁMICA. II. CONFIGURACIÓN DEL ESPACIO SEÑORIAL EN LA NAVARRA MODERNA. III. LA PECHA, FACTOR DE DIFERENCIACIÓN SOCIAL. IV. LA JURISDICCIÓN, FUNDAMENTO DEL SEÑORÍO. 1. Corona y municipios *versus* señores en la Navarra del siglo XVI. 2. La discutida *refeudalización* del siglo XVII en Navarra. V. OTRAS PRESTACIONES SEÑORIALES. VI. BIBLIOGRAFÍA.

En el año 1963, en un conocido y hoy ya clásico estudio sobre el estamento nobiliario español en el siglo XVII, el profesor Antonio Domínguez Ortiz indicó que, en conjunto, podía decirse que la nobleza navarra en esta centuria no tuvo historia. Esta afirmación se encuentra todavía en la reedición de la obra llevada a cabo tres décadas después, si bien en esta última el historiador sevillano señaló que la primera contenía juicios, entre los que tal vez se encontrara la idea mencionada, que entonces ya no suscribiría¹. A comienzos de los años sesenta del pasado siglo, los trabajos existentes acerca del estamento nobiliario de la Edad Moderna con los que dicho autor pudo contar eran ciertamente escasos; de carácter puramente descriptivo, tales obras ofrecían además una visión exageradamente idílica del grupo social en cuestión².

La historiografía posterior, apoyada en el análisis de nuevas y más variadas fuentes documentales, ha puesto en entredicho esa imagen idealizada que las mencionadas obras presentaban. Desde los años 80 del pasado siglo, nuestros conoci-

¹ DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *La sociedad española en el siglo XVII*, I, Madrid, 1963. *La sociedad española en el siglo XVII, I, El estamento nobiliario*. Granada, 1992, p. IX.

² Así, en uno de los trabajos utilizados por Domínguez Ortiz se dice que la nobleza navarra era *una clase muy limitada, verdaderamente aristocrática, elevada, de alta cultura (...) que tenía como sello ser paternal, y los nobles del Reino eran padres de los que por afecto y convivencia se llamaban sus vasallos*. CIADONCHA, Marqués de, *Noblezas regionales españolas, Boletín de la Academia de la Historia*, CI, 1992, pp. 471-472. En otro, publicado veinte años después, se afirma que los nobles navarros de la Edad Moderna *eran sencillos y generosos en sus relaciones con los colonos, se consideraban especialmente obligados a proceder en todo con desprendimiento y sentían como mandato de su misión social la protección al débil*. ARRAIZA Y GARBALENA, Pedro José, *De la vida hidalga, Príncipe de Viana*, XIII, 1952, p. 174.

mientos acerca del estamento nobiliario navarro de la Edad Moderna han aumentado de forma muy considerable, tanto cualitativa como cuantitativamente, gracias a las aportaciones de una serie de historiadores que, superando los enfoques tradicionales, casi exclusivamente interesados en aspectos genealógicos, han abordado su estudio desde perspectivas más amplias y acordes con las tendencias historiográficas más recientes. De este modo, se ha profundizado en el conocimiento de aspectos tan variados como la posesión y el ejercicio de derechos señoriales, su pervivencia y evolución a lo largo de la Edad Moderna, el protagonismo de la pecha como elemento articulador de las relaciones entre vasallos y señores, las bases económicas de la nobleza navarra y la naturaleza de los bienes que las integraban, los sistemas de transmisión patrimonial, la estructura y estrategias familiares, las actitudes ante la muerte, la adaptación e integración de las elites del reino en la monarquía de los Austrias, tras la conquista, su presencia en las Cortes y su papel en la vida política del reino, etc. Todo ello ha puesto de manifiesto que, a pesar de haber quedado relegada a la condición de grupo nobiliario periférico y de que su presencia en los órganos rectores de la Monarquía, su proyección exterior, su influencia social, su poder económico, etc. tal vez fueran menores que los de su homóloga castellana, la nobleza navarra en la Edad Moderna también tuvo *historia*.

I. EL ESTAMENTO NOBILIARIO EN LA NAVARRA MODERNA: UNA VISIÓN PANORÁMICA

En general, al hacer referencia a la estructura interna del estamento nobiliario del reino de Navarra en la Edad Moderna, los historiadores coinciden en diferenciar dentro de él tres niveles o estratos: en la cúspide de la pirámide se hallaba la nobleza titulada, poco poderosa salvo excepciones y constituida por apenas media docena de títulos en el siglo XVI, si bien su número aumentó considerablemente a lo largo de la centuria siguiente, merced a la venta de títulos llevada a cabo por la Corona con el fin de allegar recursos para sus siempre exhaustas arcas; por debajo de ella se encontraba la mediana nobleza, integrada por los poseedores de palacios *cabo de armería*, originariamente miembros segundones de las principales familias y linajes del reino; en la base, una abundante masa de hidalgos³. Esta jerarquización interna, heredada de los siglos medievales, se

³ USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús M^º, *Nobleza y señoríos en la Navarra Moderna*, Pamplona, 1997, (Prólogo de V. Vázquez de Prada), p. XIII. GARCÍA-BOURRELLIER, C. Rocío, *Nobleza titulada y organización señorial en Navarra (siglo XVII)*, (tesis doctoral inédita), Pamplona, 1998. FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, *Entre la casa y la corte. Una aproximación a las elites dirigentes del Reino de Navarra (siglos XVI-XVIII)*. En IMÍZCOZ BEÚNZA, José M^º, (Dir.), *Elites, poder y red social. Las elites del País Vasco y Navarra en la Edad Moderna*. Vitoria, 1996, pp. 183-185. BEN-NASSAR, Bartolomé, *La España del Siglo de Oro*. Barcelona, 1994, p. 177.

hallaba ya perfectamente establecida en el siglo XIII, si bien con el transcurso del tiempo variaron las denominaciones. En la Baja Edad Media, la cúpula del estamento estuvo integrada por los *ricos hombres*, que constituían el entorno inmediato del rey y cuyas filas experimentaron un constante proceso de renovación, tanto por razones biológicas como a causa de las bajas y destierros ocasionados por las guerras, por las diferentes coyunturas políticas y cambios dinásticos, etc. A gran distancia social de aquéllos se hallaban los *infanzones* o hidalgos, que constituían una nobleza casi *proletaria* y cuyos modos de vida, en general, no diferían de los del campesinado; por último, a medio camino entre ambos grupos, se encontraba una nobleza de segunda fila, integrada por ramas segundas y colaterales de los grandes linajes que configuraban la alta nobleza⁴. Esta seguía siendo la articulación del estamento en las postrimerías de la Edad Media, y con arreglo a ella se estructuraba el brazo militar de las Cortes, uno de los tres de dicha asamblea, en el que tenían asiento los miembros de la nobleza del reino. En 1494, año de la coronación de D. Juan de Albret y D^a Catalina de Foix, últimos reyes privativos de Navarra, dicho brazo incluía a miembros de todos los niveles del estamento, de modo que en él se sentaban tanto los *Nobles, Barones, Ricos-Hombres* como los *Caballeros, Escuderos, Hijos-Dalgo, Infanzones*, es decir, tanto la alta como la mediana y baja nobleza⁵.

En los albores de la Edad Moderna, Navarra vivía sus últimos días de existencia como reino independiente y su estamento nobiliario se hallaba escindido en dos grandes facciones o banderías, agramontesa y beamontesa, cada una de las cuales aglutinaba en torno a sí a una serie de linajes. Al igual que en las vecinas coronas de Castilla y Aragón, también en Navarra la nobleza había aumentado su poder e influencia a lo largo de la Baja Edad Media, merced a las usurpaciones y a las numerosas concesiones realizadas en su favor por los monarcas, todo ello en detrimento del patrimonio de la Corona. El conflicto dinástico y la guerra civil desatada a mediados del siglo XV no hicieron sino agravar esta situación, acentuándose el recurso de los soberanos a la enajenación de bienes del patrimonio real con el fin de ganar adeptos o de premiar y

⁴ MARTÍN DUQUE, Ángel J., La expansión peninsular mediterránea (1212-1350). El reino de Navarra. La Corona de Aragón. Portugal. En MENÉNDEZ PIDAL, Ramón, (Dir.), *Historia de España*, XIII-2. Madrid, 1990, pp. 15-32. RAMÍREZ VAQUERO, Eloísa, La nobleza bajomedieval navarra: pautas de comportamiento y actitudes políticas. En *La nobleza peninsular en la Edad Media. VI Congreso de Estudios Medievales*. León, 1999, pp. 299-323. LEROY, Beatrice, En Navarre au XIVE siècle: La noblesse, instrument du pouvoir. En VV.AA., *Génesis medieval del Estado Moderno: Castilla y Navarra (1250-1370)*, Valladolid, 1987, pp. 107-123. GARCÍA ARANCÓN, M^a Raquel, *Teobaldo II de Navarra, 1253-1270. Gobierno de la Monarquía y recursos financieros*. Pamplona, 1985, pp. 327 y ss.

⁵ AGS (Archivo General de Navarra), *Comptos*, registro 516. ELIZONDO, Joaquín de, *Novissima Recopilación de las Leyes de el Reino de Navarra hechas en sus Cortes Generales desde el año de 1512 hasta el de 1716 inclusive*. Pamplona, 1735, libro I, título I, ley I.

consolidar fidelidades⁶. Los principales beneficiarios de dichas concesiones reales, consistentes en diversos derechos y rentas señoriales, fueron fundamentalmente los miembros de la alta y mediana nobleza del reino.

Muy escaso era el número de nobles titulados navarros a comienzos del siglo XVI. Entre ellos descollaban, por su poder e influencia, el conde de Lerín, los marqueses de Falces y Cortes y el barón de Beorlegui. Como se verá más abajo, su número se incrementó de forma muy considerable merced a las concesiones llevadas a cabo por los monarcas de la Casa de Austria a lo largo de los siglos XVI y XVII, exceptuando a Felipe II, que no otorgó ninguno. Más numerosa era la nobleza media del reino, integrada por los señores de los llamados palacios *cabo de armería*. Al igual que sucedió con la alta nobleza, también la mediana aumentó, más aún que aquélla, a lo largo de la Edad Moderna. En Navarra, la elevación de casas y palacios al rango de *cabo de armería* a cambio de dinero constituyó, durante los siglos XVII y XVIII, un modo más de arbitrar recursos para las arcas reales, al tiempo que supuso para no pocos navarros una vía para conseguir el anhelado ascenso en la escala social. Las fuentes nos informan de un progresivo aumento de dichos palacios: si en 1550 eran 119⁷, según el historiador J. Yanguas y Miranda su número habría aumentado hasta 197 en 1637⁸. Por último, según un informe enviado a Felipe V por la Cámara de Comptos de Navarra, en 1723 eran 153, si bien sus autores reconocieron que la relación podía ser incompleta⁹.

La exención de cuarteles, o servicios pecuniarios que las Cortes otorgaban al rey, y de alojamiento de tropas¹⁰, así como, en muchos casos, el llamamiento a las Cortes Generales del reino en el brazo militar, eran las principales prerrogativas que disfrutaban los poseedores de estos palacios. Todo ello, unido

⁶ RAMÍREZ VAQUERO, Eloísa, *Solidaridades nobiliarias y conflictos políticos en Navarra, 1387-1464*. Pamplona, 1990.

⁷ De ellos, 50 se hallaban en la merindad de Pamplona, 40 en la de Sangüesa, 15 en la de Estella, 10 en la de Olite y 4 en la de Tudela. MARTINENA RUIZ, Juan José, Palacios cabo de armería, *Gran Atlas de Navarra*, II, Pamplona, 1986, p. 162.

⁸ YANGUAS Y MIRANDA, José, *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, voz palacios cabo de armería.

⁹ Según J.J. Martinena, los miembros de la Cámara de Comptos pudieron reducir deliberadamente el número de dichos palacios para no despertar suspicacias en la Cámara de Castilla. MARTINENA, Juan José, Palacios cabo de armería, *Gran Atlas de Navarra*, II, p. 162.

¹⁰ La exención de alojamiento de tropas no era cuestión baladí, a juzgar por los numerosos testimonios conservados acerca del grave quebranto económico que suponía para las familias y lugares afectados, además de causar importantes alteraciones en la convivencia familiar y local. ESPINO LÓPEZ, Antonio, Ejército y sociedad en la Cataluña del Antiguo Régimen: el problema de los alojamientos (1653-1689), *Historia Social*, 7 (1990), pp. 19-38. GUTIÉRREZ NIETO, Juan Ignacio, El campesinado. En ALCALÁ-ZAMORA, José N., (Dir.), *La vida cotidiana en la España de Velázquez*, Madrid, 1994, pp. 69-70.

a la preeminencia social que disfrutaban sus propietarios, hizo de la posesión de tales palacios algo muy codiciado por los navarros de toda condición social durante la Edad Moderna. A lo largo del Seiscientos su número aumentó de forma muy significativa, debido a la elevación de buen número de casas o palacios al rango de *cabo de armería* a cambio de dinero. Esta práctica fue acentuándose a lo largo de la centuria, de modo que las Cortes reunidas en Corella en 1695, haciéndose eco de las protestas procedentes de diversos estratos sociales del Reino acerca de la ligereza con la que los virreyes realizaban tales concesiones, elevaron una queja a Carlos II solicitando que cesara dicha práctica, a lo que el monarca accedió¹¹. Sin embargo, aunque tal vez con mayor moderación que en el Seiscientos, tales concesiones continuaron realizándose en el siglo XVIII, al menos durante el reinado de Felipe V.

En diversos trabajos sobre el estamento nobiliario en el Antiguo Régimen, A. Domínguez Ortiz señaló que el furor por conquistar hábitos, títulos y grandezas no parecía haber hecho presa en los señores navarros¹². De ser así, el comportamiento de la nobleza navarra habría sido opuesto al de su homóloga castellana, pues en Castilla la fiebre por adquirir títulos alcanzó durante el Seiscientos sus cotas más altas. Tanto su concesión o venta masiva por los últimos Austrias, como el hecho de que con frecuencia los otorgamientos se llevaran a cabo sin una rigurosa investigación previa acerca de si los solicitantes poseían o no la calidad necesaria para ello, dieron lugar a una desvalorización de los títulos, lo que ha llevado a algunos historiadores a hablar de una *bastardización* de la nobleza durante dicha centuria¹³. Al igual que en Castilla, también en Navarra la creación de títulos nobiliarios fue en aumento a lo largo de los siglos XVI y XVII, especialmente durante los reinados de Felipe IV y Carlos II y, del mismo modo que buen número de caballeros castellanos que contaban con medios económicos suficientes adquirieron títulos, no pocos palacianos navarros hicieron lo propio y aprovecharon también esa oportunidad que la Corona les brindaba para ascender socialmente¹⁴. Así, en 1644 el palaciano de Mendinueta

¹¹ Por una parte, la antigua nobleza consideraba que con ello se devaluaba su calidad; por otra, estas concesiones causaban un importante perjuicio económico al resto de los vecinos de los lugares en los que se ubicaban los palacios *cabo de armería* de nueva creación, ya que recaía sobre ellos el pago del cuartel del que quedaba exento el nuevo palaciano. ELIZONDO, Joaquín de, *Novissima Recopilación...*, libro V, Tít. XXI, Ley IV. AGN, *Archivo del Reino*, Nobleza, palacios cabo de armería..., legajo 1, Doc. 60

¹² DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *La sociedad española...*, p. 299; *Las clases privilegiadas en el Antiguo Régimen*. Madrid, 1979, p. 174.

¹³ ATIENZA HERNÁNDEZ, Ignacio, *Refeudalización en Castilla durante el siglo XVII: ¿un tópico?*, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LVI, 1986, pp. 893-897.

¹⁴ Según J.J. Martinena, fueron 31 los títulos concedidos en Navarra durante dichas centurias. MARTINENA RUIZ, Juan José, *Navarra, castillos y palacios*, Pamplona, 1980, p. 135.

recibió de Felipe IV el título de vizconde de dicho lugar; en 1658 el señor del palacio de Guenduláin se convirtió en conde del mismo lugar; en 1689 Carlos II hizo conde de Villarrea al palaciano de Celigüeta; D. Juan Cruzat, señor de los palacios de Oriz y Góngora, se convirtió en marqués de Góngora en 1695; cuatro años después, el palaciano de Ripalda fue creado conde de Ripalda; en 1702 el señor de los palacios de Elío, Esparza, Artieda, Igúzquiza, Jaureguizar y Subizar, recibió el título de marqués de Vesolla, etc.¹⁵

II. CONFIGURACIÓN DEL ESPACIO SEÑORIAL EN LA NAVARRA MODERNA

El mapa del espacio señorial navarro de la Edad Moderna presenta una desigual distribución de los señoríos a lo largo del reino. Su configuración, como en el resto de la Península Ibérica, responde a un proceso secular que hunde sus raíces en los tiempos de la Reconquista, aunque fue fundamentalmente durante el ocaso de la Edad Media cuando el señorío adquirió la extensión y los rasgos característicos que presentaba en los albores de la Edad Moderna. A lo largo de ésta tampoco permaneció estático, sino que evolucionó al compás de las necesidades económicas de una monarquía que, especialmente durante el siglo XVII, recurrió a la venta de vasallos y lugares como medio para recaudar fondos con los que financiar sus empresas militares y hacer frente a diferentes obligaciones¹⁶.

Los antecedentes más directos del entramado señorial existente en la Navarra del siglo XVI han de buscarse sobre todo en la centuria precedente, en el que ha sido denominado *siglo de las disensiones nobiliarias*. Las guerras civiles acaecidas en el siglo XIV dieron lugar a la aparición de una aristocracia nueva, surgida en torno a los bastardos reales a los que se otorgaron los primeros títulos nobiliarios y, con ellos, importantes señoríos. Así, Godofre, hijo bastardo de Carlos III, fue nombrado conde de Cortes en 1411; la bastarda Juana y Juan de Borne, barones de Beorlegui en 1391; Luis de Beaumont, casado con Juana, hija bastarda de Carlos II, fue creado conde de Lerín en 1425, etc. Esta nueva nobleza será la titular de una red de señoríos enclavados sobre todo en el sur, en íntimo contacto con Castilla, en las villas más importantes de la Ribera¹⁷. Durante las guerras civiles de la segunda mitad del siglo XV, el patrimonio real

¹⁵ Vid. con más detalle éstos y otros ejemplos en NOAIN IRISARRI, José Joaquín, *Nobleza media de Navarra en la Edad Moderna (siglos XVI-XVII): Régimen señorial, Familia, Mentalidad*, (tesis doctoral inédita), Pamplona, 2003, pp. 22-26.

¹⁶ GUILARTE, Alfonso M^a, *El régimen señorial en el siglo XVI*, Valladolid, 1987, p. 32.

¹⁷ RAMÍREZ VAQUERO, Eloísa, *La nobleza bajomedieval navarra... op. cit.*, pp. 299-323.

fue dilapidado por los monarcas para conseguir adeptos, a pesar de las amargas quejas de las Cortes, al mismo tiempo que las rentas y prerrogativas de la alta nobleza cambiaban frecuentemente de poseedores¹⁸. El aumento de los señoríos durante este periodo redujo considerablemente las rentas de la Corona. A fines del siglo XV los reyes D. Juan y D^a Catalina emprendieron una política de recuperación del patrimonio regio enajenado por sus antecesores, mediante la promulgación de diversas disposiciones, si bien la multiplicación de éstas da idea de sus escasos resultados¹⁹.

Tras la conquista de Navarra y su anexión a la Corona de Castilla a comienzos del siglo XVI, la política de consolidación y recompensa de fidelidades y de captación de disidentes iniciada por Fernando el Católico y continuada por sus sucesores, Carlos I y Felipe II, consistió fundamentalmente en la concesión de cargo y mercedes pecuniarias, sobre todo acostamientos²⁰, a los miembros de la nobleza. Sólo excepcionalmente tuvieron lugar concesiones territoriales, que además se llevaron a cabo con bienes confiscados a los rebeldes agramonteses y, por lo tanto, no pertenecientes al patrimonio regio, que no sufrió así menoscabo significativo. De este modo, los bienes confiscados al palaciano de Olloqui y al barón de Ezpeleta fueron concedidos al palaciano de Ureta y al capitán Miguel de Donamaría respectivamente, ambos beamonteses. Igualmente, los palacios de Ecala y San Martín de Améscoa, confiscados a Juan Ramírez de Baquedano, fueron concedidos por Fernando el Católico a Diego Martínez de Álava, capitán de las tropas alavesas que intervinieron en la conquista de Navarra, etc.²¹

Tampoco se hallan indicios de que a lo largo del Quinientos se llevaran a cabo en Navarra ventas de señoríos eclesiásticos, como las realizadas por los Austrias Mayores en otros territorios de la Monarquía en virtud de diver-

¹⁸ El régimen señorial navarro en la Edad Moderna es el resultado de una política de donaciones de los reyes a cambio de servicios y de una política de captación de adhesiones, mediante confirmaciones de donaciones anteriores y de un *dar a uno quitándoselo a otro*, DONÉZAR DÍEZ DE ULZURRUN, Javier, El régimen señorial en Navarra y el País Vasco. A modo de introducción, *Boletín del Instituto Jerónimo de Uztáriz*, 4, 1990, pp. 12-13.

¹⁹ LACARRA, José M^a, *Historia política del reino de Navarra desde sus orígenes hasta su incorporación a Castilla*. Pamplona, 2000, pp. 217 y 272-273.

²⁰ Los acostamientos eran pensiones que el rey concedía a algunos caballeros, quienes a cambio quedaban obligados a tener armas y caballo siempre dispuestos para servir al monarca, si bien parece ser que en las cédulas de concesión expedidas por el virrey duque de Alburquerque a mediados del siglo XVI ya no se consignaba esta obligación. En 1558 el licenciado Otalora, del Consejo Real de Navarra, informó a Felipe II de que desde el tiempo de dicho virrey se había duplicado el número de caballeros perceptores de acostamientos, aunque muy pocos se hallaban en disposición de prestar dicho servicio de armas. Por lo general, el cobro de los acostamientos se retrasaba durante varios años. BL (British Library), *Section of Manuscripts*, Mss. ADD. 28.380, ff. 39 y 366-367.

²¹ AGN, *Comptos*, registro de 1514-18, f. 2v.

sas bulas papales²². Por todo ello, los límites del espacio navarro sujeto a régimen señorial establecidos durante la centuria anterior no experimentaron cambios sustanciales durante el XVI. Bajo los soberanos de la Casa de Austria, las mayores transformaciones tuvieron lugar durante el Seiscientos, de la mano de las ventas de vasallos llevadas a cabo por Felipe IV y Carlos II, en lo que algunos han dado en llamar *refeudalización*, sobre lo que trataremos más abajo.

En la Navarra Moderna, los grandes señoríos, es decir, los que conformaban un municipio, pertenecientes a la nobleza titulada, se hallaban en la mitad sur del reino, mientras que los pequeños (concejos, términos redondos, despoblados, etc.) se ubicaban sobre todo en la mitad norte, si bien eran muy escasos en los valles pirenaicos y en la Navarra del Noroeste. En la segunda mitad del siglo XVIII, en vísperas de su abolición, los señoríos apenas comprendían el 19,8% de la superficie total; de ella, el 16,8% correspondía al señorío laico, el 1,8% al eclesiástico y el 1,2% a las órdenes militares. Por merindades, la superficie señorial presenta grandes diferencias, pues mientras en las de Estella, Tudela y Olite afectaba respectivamente al 38,2%, 34,69% y 32,21% de su superficie, en las más septentrionales desciende, hasta el 8,05% en la de Sangüesa y el 2,08% en la de Pamplona. En cuanto a la población, sólo el 16,9% de los habitantes del reino se hallaban sometidos a régimen señorial, variando igualmente la proporción según merindades: en la de Estella, el 31,59%, el 31,8% en la de Olite, el 26,78% en la de Tudela, el 11,57% en la de Sangüesa y el 3,28% en la de Pamplona²³.

III. LA PECHA, FACTOR DE DIFERENCIACIÓN SOCIAL

Una de las principales manifestaciones del régimen señorial es el tributo conocido como *pecha*, perteneciente inicialmente al monarca y en ocasiones cedido por éste a favor de particulares o instituciones, como recompensa por su fidelidad, por los servicios prestados o con el fin de ganar adeptos. A lo largo de su multisecular existencia, la pecha constituyó uno de los elementos fundamentales en torno a los cuales se articularon las relaciones entre señores y vasallos. Si no es fácil definir la pecha, debido a la complejidad de su contenido jurídico, ya que era punto de convergencia de diversos derechos señoriales, de percepciones derivadas de la propiedad y de

²² FAYA DÍAZ, M^a Ángeles, La venta de señoríos eclesiásticos en Castilla y León en el siglo XVI, *Hispania*, 200 (1998), pp. 1045-1075.

²³ USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María, *Nobleza y señoríos...*, pp. 10-19 y Los señoríos navarros en el siglo XVIII, *Boletín del Instituto Jerónimo de Uztáriz*, 5 (1991) pp. 29-55.

exacciones fiscales debidas al monarca y luego cedidas por éste, precisamente por este motivo tampoco lo es su clasificación dentro del conjunto de los ingresos señoriales²⁴.

En la pecha confluyen aspectos de índole económica y social, dado que, además de una carga pecuniaria, su pago implicaba una manifiesta situación de inferioridad y sometimiento de quienes estaban sujetos a ella con respecto a aquél que la percibía. El término *pechero*, con el que se designaba al primero, constituía una afrenta y fue causa de buen número de convenios y pleitos llevados ante los tribunales navarros durante la Edad Moderna. Así, por ejemplo, en 1506 el palaciano de Igúzquiza y los labradores del lugar de Learza, cuyo señorío poseía aquél, firmaron un acuerdo, ratificado después por la Corte Mayor de Navarra, por el que el palaciano accedió a extinguir el nombre de *collazos pecheros* que daba a los labradores del citado lugar, a cambio de lo cual cada uno de los varones llegó a pagar 100 florines, 45 cada mujer y otros tantos cada uno de los hijos e hijas²⁵. Bastantes años después, en 1587, en un pleito que D^a Sebastiana Vélaz de Medrano, también palaciana de Igúzquiza, mantuvo con los vecinos del lugar de Arguiñano, que se habían negado a pagarle las pechas que le debían, la primera les *recordó* que todos ellos eran *ablando sin animo de ynjuriarlos, labradores pecheros collazos*²⁶.

En cambio, para sus perceptores, la pecha constituía una clara manifestación de su condición social noble y de su status social elevado, que ostentaban orgullosos siempre que tenían ocasión de hacerlo. Así lo puso de manifiesto el procurador de D. Diego Remírez de Baquedano, señor de los palacios de Ecala, San Martín y Baquedano, en un pleito que mantuvo en los tribunales de Navarra contra los labradores de los valles de Améscoa Alta y Baja en 1651: *...la calidad prinçipal de nobleça que tienen los palaçios y cassas prinçipales de este Rey es tener basallos que les paguen pecha*²⁷.

Esa doble vertiente social de la pecha, que confería prestigio a quienes la percibían y resultaba infamante para los que la pagaban, es lo que subyace bajo lo que aparentemente no es más que una simple cuestión de denominación en la declaración de bienes de los vecinos de Artozqui, llevada a cabo en el año 1600. En el apartado de cargas concejiles, los jurados de dicho lugar declararon

²⁴ *Ibid.*, p. 157.

²⁵ AMV (Archivo del Marqués de Vesolla), *Mayorazgo de Vélaz de Medrano*, Fajo 6, Doc. 14.

²⁶ AGN, *Tribunales Reales*, proceso 058990, f. 8

²⁷ AGN, *Tribunales Reales*, proceso 003868, f. 192

*Que deben a don Miguel Donamaria de Aoyz y a su cassa sendas cargas de trigo de a seys Robos que son doze Robos de trigo y según dize el dicho don Miguel es pecha y estos que declaran dizen es censo perpetuo...*²⁸

Los pecheros podían zafarse de este denigrante apelativo redimiendo la pecha a la que estaban sujetos, mediante el pago de una cantidad de dinero, generalmente muy elevada. Forzados por las necesidades económicas, y concedores del anhelo de sus pecheros de verse libres de dicha carga socioeconómica, no pocos palacianos ofrecieron a aquéllos la posibilidad de redimirla o transformarla en censo. Cuando ambas partes llegaban a un acuerdo, se solicitaba el preceptivo permiso en el Consejo Real, que lo concedía o no, imponiendo en el primer caso las condiciones que estimara oportunas. Uno de los argumentos más frecuentemente esgrimidos por los solicitantes de dichos permisos era la escasa rentabilidad de las pechas, cuya recaudación suponía mayores gastos que ingresos.

A lo largo de toda la Edad Moderna fueron abundantes los casos de redención de pechas, llevándose a cabo tanto de forma individual como colectiva, y en no pocos casos, los pecheros se endeudaron durante largo tiempo por esta causa, como le sucedió a la villa de Artajona, que hasta 1562 pagaba concejilmente de sus propios y rentas 116 florines y 10 groses anuales, equivalentes a 26,25 ducados, a D. Gaspar de Ezpeleta, palaciano de Celigüeta y Arre. En dicho año, la villa y éste último acordaron extinguir a perpetuidad dicha pecha, a cambio de 2.300 ducados. El Consejo Real accedió a ello, a condición de que D. Gaspar pusiera a censo a favor de su mayorazgo dichos 2.300 ducados. Para abonarlos, la villa cedió al palaciano dos censales de 600 y 1.000 ducados que poseía, viéndose obligada a tomar a censo sobre sus bienes y rentas los 700 restantes²⁹. En 1568 los vecinos del valle de Arce acordaron con el palaciano de Artieda redimir la pecha que le pagaban. El importe total de la redención fue establecido en cien veces su valor monetario, elevándose a 4.580 ducados de oro, cantidad que fue repartida entre los vecinos. Este enorme gasto, junto con las malas cosechas que siguieron al año 1570, sumieron al valle en una profunda pobreza³⁰. Igualmente, en el año 1600, el lugar de Nagore tomó a censo 500 ducados para redimir con ellos la pecha que sus vecinos pagaban a D^a Inés de Esparza, palaciana de Artieda³¹. En 1666, con el fin de hacer frente a diversos

²⁸ AGN, *Archivo del Reino*, Valoración de bienes muebles y raíces y del ganado mayor y menor de los pueblos del Reino, legajo 4^o, carpeta 2, lugar de Artozqui, f. 13.

²⁹ AGN, *Tribunales Reales*, proceso 097245.

³⁰ MONTEANO, Peio J., *Los navarros ante el hambre, la peste, la guerra y la fiscalidad, siglos XV y XVI*, Pamplona, 1999, pp.347-348.

³¹ AGN, *Archivo del Reino*, Valoración de bienes muebles..., legajo 4, carp.2 f. 23

gastos, D. Juan Enríquez de Navarra, señor de Ipasate, pidió permiso para vender las pechas de trigo y vino que le pagaban algunos vecinos del lugar de Arraiza. Según D. Juan, dichas pechas *por ser menudas, aunque son de calidad es de mucho embarazo el recojerlas y de mayor utilidad y beneficio el benderlas...* El Consejo Real concedió el permiso, a condición de *que no se puedan enfranquir menos que a çiento por uno*. Ambas partes acordaron que la operación se hiciera en proporción de a ciento diez por uno³².

Como se ha indicado, la pecha fue un elemento clave en las relaciones entre señores y vasallos, caracterizadas por la existencia de frecuentes tensiones, generadas unas veces por la negativa de éstos a satisfacerlas al considerarlas abusivas, en otros casos por la modalidad de la pecha, personal o concejil, etc.³³ Especialmente interesantes son éstos últimos, dado que en ellos la verdadera causa del pleito es la incompatibilidad entre hidalguía y la condición de pechero, que en ocasiones daba lugar a situaciones sociales complejas. En este sentido es especialmente interesante el pleito iniciado en 1580 por D^a Sebastiana Vélaz de Medrano, palaciana de Igúzquiza, contra los vecinos de Arguñano. Según la demandante, éstos debían pagarle cada año concejilmente 96 robos de trigo y 76 de cebada. Se opusieron a ello los vecinos del mencionado lugar, alegando que dicha pecha no era concejil, sino particular, y que había en el lugar varios hidalgos que estaban exentos de ella. La cantidad que correspondía a éstos se estimó en 25 robos de trigo y 30 de cebada, que se habían descontado de la pecha pagada a la palaciana en el año 1579. Aunque en un principio la Corte Mayor dictó sentencia favorable a D^a Sebastiana, varios vecinos consiguieron probar su hidalguía y que, por lo tanto, no debían pecha, de modo que en 1586 el Consejo Real revocó dicha sentencia y dictaminó que ésta no era concejil, sino particular. No conforme con ello, la palaciana emprendió el año siguiente un nuevo proceso, que no terminaría hasta 1642, contra los vecinos de dicho lugar. A pesar de la sentencia referida, D^a Sebastiana seguía diciendo que dicha pecha *de siempre aca a sido y es concegil*. Para demostrarlo, presentó un rolde de las casas del lugar que, con sus respectivas tierras, debían pecha al palacio de Igúzquiza. El procurador de los vecinos que decían ser hidalgos señaló que el citado rolde contenía sólo 24 casas, cuando en el lugar había más de 40. Más tarde, fallecida ya D^a Sebastiana, continuaron la causa su hija D^a M^a Apolonia Huidobro Vélaz de Medrano y su esposo, D. Carlos Ignacio Coloma, marqueses de El Espinar. Al fin, éstos accedieron a que quedaran exentos del pago de pecha todos aquéllos

³² AGN *Protocolos Notariales*, Notaría de Pamplona, Francisco Colmenares y Antillón, leg. 212, doc. 94.

³³ *Vid.* algunos ejemplos en AGN, *Tribunales Reales*, procesos 068666, 070142, 027962, 058990, 064717, 009923, etc.

que en un plazo de 60 días probaran ser hidalgos; cinco vecinos consiguieron que se les reconociera esta calidad, quedando libres de pecha, excepto por aquellas heredades que hubieran adquirido en los últimos cuarenta años. El Consejo Real, por sentencia dictada en noviembre de 1642, ordenó que ambas partes acataran el acuerdo, con lo que se dio por finalizado el largo proceso³⁴.

Otro aspecto de interés en lo que a la pecha se refiere es su significación en el conjunto de las economías nobiliarias. Si aquélla constituyó uno de los principales ingresos de la nobleza titulada navarra³⁵, en el caso de la nobleza media su importancia fue muy diferente según los casos. Así, de los 680 robos de trigo y 190 de cebada que percibió el palaciano de Goñi en el año 1650, 37 robos de trigo (45,1%) y la totalidad de la cebada correspondían a pechas³⁶. En cambio, en el caso del palaciano de Igúzquiza, por entonces las pechas no suponían sino una parte mínima de los ingresos de su mayorazgo. Según las cuentas presentadas por el administrador correspondientes a los años comprendidos entre 1631 y 1640, la renta total anual del mayorazgo se elevaba a 334,8 ducados, 1.086,5 robos de trigo y 78 de avena. De ellos, sólo se percibían en concepto de pecha 4,8 ducados (1,4% de los ingresos totales en dinero), 120 robos de trigo (11,04% del total de los ingresos en trigo) y la totalidad de la avena³⁷.

De cualquier modo, aun cuando el valor económico de las pechas no fuera significativo en el conjunto de los ingresos de la nobleza, ésta trató siempre de conservarlas por todos los medios, consumiendo en ello considerables sumas de dinero en largos y costosos pleitos. Sin duda, ello obedece al hecho de que, además de ser símbolo de prestigio social para quienes las percibían, su posesión les confería también exención de cuarteles o servicios pecuniarios que las Cortes concedían al rey. Era ésta una de las principales condiciones bajo las cuales se otorgaba dicho servicio, como se hacía constar cada vez que ello tenía lugar. Así, por ejemplo, en 1551 los vecinos de Oscoz trataron de hacer pagar a Juan de Eraso, palaciano de Eraso, la parte de cuartel que le correspondía, a lo que aquél se opuso alegando que, como se había hecho constar en la última concesión de cuarteles, estaba exento de ello, como todo poseedor de pechas³⁸.

³⁴ AGN, *Tribunales Reales*, proceso 070299, ff. 31-35, 380-388 y 556 especialmente y proceso 058990, ff. 5, 8-12, 407, 474, 519, 585-589, 699-700, 1.406, 1.440, 1.610 y ss., 3.373 y ss., 3.528, especialmente.

³⁵ FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, Un largo enfrentamiento social: pechas y pecheros en Navarra (siglos XVI-XIX), *Hispania*, XLIV, 156 (1984), pp. 24 y ss.

³⁶ AGN, *Tribunales Reales*, proceso 016468, ff. 204-210

³⁷ AGN, *Protocolos Notariales*, Pamplona, Francisco Colmenares, leg. 212, doc. 94 y Juan Ramírez de Ezparza, leg. 263, Doc. 201.

³⁸ AGN, *Tribunales Reales*, proceso 065407, ff. 1 y 4.

IV. LA JURISDICCIÓN, FUNDAMENTO DEL SEÑORÍO

Algunas concesiones señoriales llevadas a cabo por los monarcas a lo largo de la Edad Media, además de las rentas y servicios que pertenecían al soberano en los dominios donados, incluían también la potestad de juzgar, si bien en virtud de la desigualdad de los otorgamientos, mientras en unos casos terminaba todo asunto judicial en los límites del señorío, en otros la apelación al rey era un derecho expresamente reconocido. Junto con la facultad de impartir justicia, se transferían también los rendimientos pecuniarios derivados de ella, cuyo fundamento se hallaba en la creencia en que al cometerse un crimen, se lesionaba la autoridad del soberano por haber violado sus mandatos, por lo que éste debía recibir una cantidad como compensación³⁹. A lo largo de todo el Antiguo Régimen, el monarca constituyó la única fuente de jurisdicción, y sólo por cesión o delegación suya pudieron ejercerla otras instituciones, ya fueran señoriales o municipales⁴⁰.

El decreto de disolución de los señoríos de 6 de agosto de 1811 y las diversas interpretaciones que de él se han hecho, han dado lugar a un amplio debate en torno a la tipología de aquéllos⁴¹. La clave parece hallarse en determinar qué es lo que confiere la condición de señor. Algunos historiadores, siguiendo puntualmente el decreto mencionado, y considerando que tanto la propiedad de la tierra como la jurisdicción pueden otorgar el título de señor a quienes las poseen, establecieron una clasificación tripartita de los señoríos, dividiéndolos en jurisdiccionales, solariegos y territoriales⁴². Frente a ellos se sitúan los defensores de un solo tipo de señorío, el jurisdiccional, basándose en el principio de que sólo la jurisdicción puede otorgar la condición de señor. Quienes así opinan argumentan, y no sin razón, que la consideración de que la

³⁹ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Claudio, La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla (siglos VIII al XIII). En SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Claudio, *Viejos y nuevos estudios sobre las Instituciones Medievales Españolas*, II, Madrid, 1976, pp. 1.279 y ss.

⁴⁰ DE BERNARDO ARES, José Manuel, Jurisdicción y villas de realengo en la Corona de Castilla. En MARTÍNEZ RUIZ, Enrique; PI CORRALES, Magdalena de Pazzis, (Coords.), *Instituciones de la España Moderna*, Madrid, 1996, 1, p. 54. SORIA MESA, Enrique, *Señores y oligarcas. Los señoríos del reino de Granada en la Edad Moderna*, Granada, 1997, p. 21.

⁴¹ Debate al que se hace amplia referencia en COLÁS LATORRE, Gregorio, La historiografía del señorío tardofeudal. En SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Esteban; SERRANO MARTÍN, Eliseo, *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica*, I, Zaragoza, 1993, pp. 59-77.

⁴² Entre quienes defienden esta clasificación están A. Domínguez Ortiz, Noël Salomon y Salvador de Moxó, Este último diferencia entre señorío jurisdiccional y solariego, indicando que en el primero el señor posee únicamente la jurisdicción, mientras que en el segundo se basa en el dominio del suelo, independientemente de las posibles atribuciones judiciales o gubernativas de sus titulares. MOXÓ, Salvador de, *La disolución del régimen señorial en España*. Madrid, 1965, pp. 22-25 y Los señoríos. En torno a una problemática para el estudio del régimen señorial, *Hispania*, XXIV, 1964, pp. 186 y 234 especialmente.

mera propiedad de la tierra pudiera otorgar la condición de señor llevaría a una multiplicación indefinida del número de señores, y que el señorío solariego no es sino una falacia surgida del ámbito de las Cortes de Cádiz, una fórmula creada por los tímidos reformadores liberales para atraerse la adhesión de la alta nobleza, a la que permitiría así mantener su poder económico⁴³. El debate continúa abierto aún en la actualidad.

La cesión de la jurisdicción podía llevarse a cabo de manera total o parcial. En el primer caso, se expresaba mediante la fórmula *mero y mixto imperio*, procedente de la tradición jurídica romanística. El *mero imperio*, que se consideró equivalente a la alta justicia, confería facultad para imponer sentencias de muerte o mutilación, de destierro o de condena a servidumbre; el *mixto imperio* otorgaba potestad para entender en causas civiles hasta una determinada cuantía. De este modo, la fórmula completa hacía referencia a la posesión de jurisdicción civil y criminal⁴⁴. Durante la Baja Edad Media varios miembros de la alta nobleza navarra recibieron de los monarcas la jurisdicción plena sobre determinados lugares⁴⁵, aunque lo más frecuente fue la cesión de la jurisdicción baja y mediana solamente, junto con los rendimientos pecuniarios derivados de ella, reservándose el soberano el ejercicio de la alta justicia.

1. Corona y municipios *versus* señores en la Navarra del siglo XVI

A lo largo de los siglos XVI y XVII la Corona llevó a cabo diversos intentos de recuperación de rentas y bienes enajenados de su patrimonio en el pasado por los monarcas en beneficio de particulares. Ya durante el primer tercio del Quinientos se perciben los primeros atisbos de una política de rescate de rentas y bienes enajenados, aunque los más decididos y efectivos intentos no tendrían lugar hasta la centuria siguiente⁴⁶.

En esta política de recuperación del patrimonio real se inscriben los intentos de incorporación de señoríos a la Corona llevados a cabo a lo largo del

⁴³ Entre quienes así opinan están Gregorio Colás y Enrique Soria. El primero señala que no debería utilizarse la expresión *señorío jurisdiccional*, pues es una redundancia, ni *señorío solariego*, pues en él se unen dos conceptos de naturaleza diferente, jurisdicción y propiedad de la tierra. COLÁS LATOERRE, Gregorio, la historiografía..., pp. 60-65 y El régimen señorial en la Corona de Aragón, *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 57, 1988, pp. 16-17. SORIA MESA, Enrique, *Señores y oligarcas...*, pp. 22-24.

⁴⁴ GRASSOTTI, Hilda, Hacia las concesiones de señorío *con mero y mixto imperio*. En *Estudios en homenaje a D. Claudio Sánchez Albornoz en sus 90 años*. Buenos Aires, 1985, pp. 113-150. GUI-LARTE, Alfonso M^a, *El régimen señorial en el siglo XVI*. Valladolid, 1987, pp. 195-201.

⁴⁵ Por ejemplo, en 1448, el príncipe D. Carlos de Viana se la otorgó al conde de Lerín en dicho condado. IDOATE, Florencio, *Rincones de la Historia de Navarra*, Pamplona, 1956, II, p. 219.

⁴⁶ USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María, *Nobleza y señoríos...*, pp. 95-99.

siglo XVI por los fiscales de S.M., quienes, por propia iniciativa o cooperando a la acción ya iniciada por los lugares afectados, formularon en los tribunales las demandas correspondientes. Comenzaba así un pleito en el que actuaban como partes el fiscal de S.M. junto con el concejo del lugar cuyo señorío se litiga, y la casa poseedora que aparece como demandada. En Navarra, el órgano competente en estos casos era el Consejo Real. Ante la más mínima posibilidad de recuperar para el patrimonio real una jurisdicción enajenada o ante la más leve sospecha de que un señor se hubiera excedido en sus atribuciones jurisdiccionales o hubiera usurpado algún derecho señorial sin justos títulos, la maquinaria judicial se ponía en marcha, iniciándose un pleito que frecuentemente se prolongaba durante años. En diversas ocasiones a lo largo del Quinientos, los fiscales reales y los municipios y lugares afectados, siempre al acecho de cualquier posible usurpación o exceso cometido por los señores, no dudaron en aunar esfuerzos para la consecución de un objetivo común, aunque lo hicieran impulsados por motivos e intereses diferentes. En efecto, mientras que el primero trataba de recuperar para el patrimonio real señoríos, bienes y rentas, los lugares afectados perseguían sobre todo el verse libres del yugo que suponía hallarse bajo la jurisdicción de un señor particular.

En la década de los años 70 del siglo XVI, tales usurpaciones seguían siendo frecuentes, según informaba en 1572 el licenciado Cabrio de Ortega al dejar su cargo de Fiscal del Consejo Real de Navarra. Entre otras cosas, éste advertía de que en diversos lugares del reino, aprovechando las dificultades de control por parte de la administración real, algunos señores y caballeros usurpaban la jurisdicción real y percibían las multas y penas de homicidios y medios homicidios, sin poseer derecho alguno para hacerlo; para evitarlo, el licenciado Cabrio recomendaba la instalación de sustitutos fiscales en dichos lugares para evitar tales abusos y usurpaciones⁴⁷.

Los procesos judiciales motivados por la usurpación de competencias jurisdiccionales por parte de miembros del estamento nobiliario son muy abundantes en Navarra a lo largo de toda la Edad Moderna⁴⁸.

2. La discutida refeudalización del siglo XVII en Navarra

Como en su día indicó el profesor A. Domínguez Ortiz, una de las más desdichadas consecuencias de la política exterior de los monarcas de la Casa de Austria y su costo exorbitante fue la venta de pueblos y lugares a particulares

⁴⁷ BL, *Section of Manuscripts*, Mss. ADD. 28.380, f. 264.

⁴⁸ Vid. algunos ejemplos en AGN, *Tribunales Reales*, procesos 063927, 095951, 067694, 056633, 056810, 029778 y 099729.

con la intención de constituirlos en señoríos⁴⁹. Esta política de dispersión del realengo se hallaba en paradójica contradicción con los intentos de recuperación de bienes y rentas que, a través de la vía judicial, venía llevando a cabo la Corona desde el siglo XVI. Si, como ya se ha indicado, durante esta centuria los soberanos vendieron fundamentalmente lugares y señoríos eclesiásticos, durante el Seiscientos, en cambio, sus sucesores enajenaron un elevado número de pueblos de realengo, en un proceso que alcanza su cenit bajo el reinado de Felipe IV. Ello dio lugar a un nuevo *resurgir señorial*, si bien realizado ya sobre bases distintas y según nuevas fórmulas, pues los nuevos señores ya no conquistaban las tierras a espadas; en la época en que el dinero era rey en el mundo, las compraban⁵⁰.

En los documentos de concesión, se hacía referencia exclusivamente al traspaso de competencias jurisdiccionales, para lo cual seguían empleándose todavía las mismas pomposas fórmulas cancillerescas de época medieval, aunque ahora ya desprovistas de casi todo el significado que entonces tuvieron. Así, hubo lugares que se vendieron junto con su jurisdicción civil y criminal, alta y baja, *mero y mixto imperio*, junto con las penas de cámara y otros emolumentos derivados de ella. Pero lo que en el siglo XVII se ocultaba detrás de toda esa grandilocuente palabrería era ya, en realidad, poca cosa⁵¹. Muy lejos habían quedado ya los tiempos en los que el *mero y mixto imperio* facultaba a quien lo poseía para imponer sentencias de muerte, mutilación, destierro, enviar a servidumbre u otorgar libertad, etc., de modo que la mencionada cláusula no era ya más que un fósil jurídico sin efectividad alguna.

Esta formación tardía de señoríos llevada a cabo en el siglo XVII ha llevado a algunos historiadores⁵² a hablar de *refeudalización* o *reseñorialización*, a lo que otros se oponen⁵³ argumentando que la administración real seguía manteniendo en los lugares vendidos las mismas atribuciones y competencias que antes de su venta, que el origen social de los adquirentes era diferente que en época medieval, y que la venta de jurisdicciones no fue consecuencia de una

⁴⁹ SORIA MESA, Enrique, *La venta de señoríos en el reino de Granada bajo los Austrias*. Granada, 1995, p. 9 (Prólogo de A. Domínguez Ortiz)

⁵⁰ SALOMON, Noël, *La vida rural castellana en tiempos de Felipe II*. Barcelona, 1973, pp. 209-210.

⁵¹ DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, Ventas y exenciones de lugares durante el reinado de Felipe IV, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXIV, 1964, pp. 164 y ss.

⁵² Destacan Fernand Braudel y Noël Salomon. También opina así ATIENZA HERNÁNDEZ, Ignacio, *Refeudalización en Castilla durante el siglo XVII: ¿un tópico?*, *AHDE*, LVI (1986), pp. 889-913.

⁵³ Antonio Domínguez Ortiz, Enrique Soria Mesa, Gregorio Colás. También YUN CASALILLA, Bartolomé, *La aristocracia castellana en el Seiscientos: ¿Crisis, refeudalización u ofensiva política?*, *Revista Internacional de Sociología*, 45 (1987), pp. 80-81.

debilidad institucional del Estado, sino tan sólo de sus necesidades hacendísticas, por lo que simplemente se trataría de un simple proceso de comercialización de señoríos, sin más transcendencia que la relacionada con el prestigio social de los compradores.

Como parte integrante de la Corona de Castilla, Navarra no permaneció ajena a la corriente general y también en ella son perceptibles los efectos de la *oleada señorial* del siglo XVII⁵⁴. Las ventas de vasallos llevadas a cabo por los monarcas en el *Viejo Reino* revisten las mismas características que en el ámbito castellano, y similares fueron también las reacciones que provocaron en los pobladores de los lugares afectados, quienes si bien no respondieron de forma violenta, tampoco se resignaron al cambio de estatus jurídico y se opusieron tenazmente a ello por la vía judicial.

Los resultados de tales ventas fueron diversos. Unas veces, los compradores consiguieron únicamente la jurisdicción civil en primera instancia. Fue el caso de los palacianos de Burlada⁵⁵, Ezcurra⁵⁶, Mendillorri⁵⁷ y Echarri Aranaz⁵⁸, quienes consiguieron dicha jurisdicción en sus respectivos lugares. En otros casos, algunos palacianos que ya poseían la jurisdicción civil de diversos lugares, la ampliaron con la consecución de la jurisdicción criminal en primera instancia: fueron los casos de señores de los palacios de Mora⁵⁹, Barillas⁶⁰ y Solchaga⁶¹, si bien la concesión de la jurisdicción criminal en primera instancia de Solchaga y Erístain hecha a favor del palaciano de Solchaga en 1665, fue revocada poco después por la oposición de los vecinos de dichos lugares. Otros consiguieron ambas jurisdicciones en primera instancia, como el palaciano de S. Martín y Ecala sobre los montes de Urbasa y Andía⁶², el de Celigüeta sobre el lugar de Arre⁶³, el de Sorlada sobre el mismo lugar⁶⁴ y el de Bértiz sobre el valle

⁵⁴ El asunto también fue abordado por USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María, Nuevos señoríos, nuevos señores. Navarra y la venta de jurisdicciones durante la Edad Moderna, *Cuadernos de Investigación Histórica*, 17 (1999), pp. 7-35.

⁵⁵ AGN, *Mercedes Reales*, libro 24, ff. 115-118.

⁵⁶ AGN, *Mercedes Reales*, libro 23, ff. 97-99; *Tribunales Reales*, procesos 074135 y 059916.

⁵⁷ AGN, *Mercedes Reales*, libro 23, ff. 178-180.

⁵⁸ AGN, *Tribunales Reales*, proceso 076295.

⁵⁹ AGN, *Tribunales Reales*, libro 5 de consultas al rey, ff. 240v-248 y *Mercedes Reales*, libro 29, ff. 215-217.

⁶⁰ AGN, *Mercedes Reales*, libro 29, ff. 6v-8.

⁶¹ AGN, *Mercedes Reales*, libro 29, ff. 211v-213 y *Tribunales Reales*, proceso 060094.

⁶² AGN, *Tribunales Reales*, libro 5 de consultas al rey, ff. 108-109 y 173v-179; procesos 078063 y 032096.

⁶³ AGN, *Mercedes Reales*, libro 29, ff. 125-129 y 143-144; *Tribunales Reales*, proceso 059718 y libro 4 de consultas al rey, ff. 402-405.

⁶⁴ AGN, *Mercedes Reales*, libro 24, ff. 80v-85 y libro 29, ff. 153-154.

de Bertizarana⁶⁵. En algún caso, lo que el palaciano adquirió fue únicamente la jurisdicción criminal en primera instancia, como el de Berriosuso sobre dicho lugar, ya que la civil pertenecía a la ciudad de Pamplona⁶⁶. El palaciano de Ace-do solicitó las jurisdicciones civil y criminal en primera instancia sobre dicho lugar, y sabemos que la consulta enviada por el Consejo Real de Navarra fue favorable a la concesión⁶⁷. Por último, Juan de Goyeneche obtuvo en 1696 la jurisdicción criminal de Belzunce en primera instancia, y dos años después solicitó también la civil; como en el caso anterior, el Consejo Real se mostró favorable a su concesión⁶⁸.

Sin embargo, en no pocos casos, la firme oposición de los lugares afectados evitó el traspaso de sus jurisdicciones a favor de particulares. Así, el palaciano de Bértiz perdió la jurisdicción de Estella y su merindad⁶⁹; el de Alduncin no pudo conseguir la jurisdicción criminal de un término por la oposición de la villa de Goizueta⁷⁰; en 1696, debido a la oposición de la ciudad de Estella, el Consejo Real revocó la concesión de la jurisdicción civil y criminal en primera instancia sobre el lugar de Novar hecha a favor del palaciano de dicho lugar en 1665⁷¹; igualmente, el valle de Araiz consiguió recuperar su jurisdicción civil baja y mediana tras las dos vidas por las que fue concedida al palaciano de Andueza a comienzos del siglo XVII⁷²; en apenas diez días, el palaciano de Gollano obtuvo y perdió las jurisdicciones civil y criminal en primera instancia sobre dicho lugar, debido a la oposición del valle de Améscoa⁷³, y por último, el lugar de Echarri adquirió su propia jurisdicción, aun a costa de endeudarse, para evitar que ésta cayera en manos del palaciano de Zabaleta de Lesaca⁷⁴.

La cantidad de dinero ofrecida fue en todos los casos lo que hizo que la balanza se inclinara a favor de uno u otro, siempre el mejor postor. Ello no resulta extraño, si se tiene en cuenta que lo que dio origen a las ventas de vasallos fue la necesidad de allegar recursos monetarios para la Real Hacienda con

⁶⁵ AGN, *Tribunales Reales*, procesos 076430 y 076342; *Mercedes Reales*, libro 29, ff. 162-163.

⁶⁶ AGN, *Mercedes Reales*, libro 29, ff. 208v-210.

⁶⁷ AGN, *Tribunales Reales*, libro 5 de consultas al rey, ff. 179v-183.

⁶⁸ AGN, *Mercedes Reales*, libro 33, ff. 64-69 y *Tribunales Reales*, libro 5 de consultas al rey, ff. 224-227.

⁶⁹ AGN, *Protocolos Notariales*, Salinas de Oro, Pedro de Salinas, leg. 72, documentos 1, 2 y 4; AGN, *Mercedes Reales*, libro 24, ff. 176-179; *Tribunales Reales*, libro 2 de consultas al rey, ff. 365-388; procesos 076430 y 044647.

⁷⁰ AGN, *Mercedes Reales*, libro 20-I, ff. 320 y ss; libro 29, ff. 156-161 y 182-188.

⁷¹ AGN, *Mercedes Reales*, libro 29, ff. 54v-56 y *Tribunales Reales*, proceso 018310.

⁷² AGN, *Tribunales Reales*, proceso 029778 y *Mercedes Reales*, libro 24, ff. 101v-105

⁷³ AGN, *Mercedes Reales*, libro 29, ff. 120-122 y *Tribunales Reales*, proceso 059376.

⁷⁴ AGN, *Protocolos notariales*, Pamplona, Francisco Colmenares y Antillón, leg. 212, documentos 107, 139 y 182.

el fin de sufragar los ingentes gastos generados por las empresas bélicas de la Monarquía, así como la financiación de obras realizadas en diversas construcciones de carácter militar, como las fortificaciones de Pamplona.

Como a comienzos del siglo XVII había puesto de manifiesto Castillo de Bovadilla, el paso de realengo a señorío conllevaba un deterioro del status socio-jurídico de la población de las villas y lugares vendidos⁷⁵, por lo que su actitud difícilmente podía ser la de resignación. Por el contrario, en la mayor parte de los casos constatados, sus habitantes mostraron una abierta y decidida oposición, aunque no se registraron acciones violentas, pues el forcejeo entre ambas partes tuvo lugar a través de los cauces establecidos por la legislación, es decir, por la vía judicial. Algunos lugares prefirieron comprar su jurisdicción, aun a costa de endeudarse, a caer en manos de señores particulares, como lo hizo el lugar de Echarri, que hubo de tomar dinero a censo sobre sus propios y rentas para evitar que el palaciano de Zabaleta se apoderara de él. En algún caso, sin embargo, la necesidad de hacer frente a deudas contraídas anteriormente parece haber sido la causa que obligó a otros lugares a hacer lo contrario, es decir, a vender su propia jurisdicción a un particular⁷⁶. Este fue el caso de la villa de Sorlada, que habiéndose liberado en 1630 de la jurisdicción de D. Juan de Albizu tras pagar a éste 2.100 ducados, la vendió en 1665 a D. Juan de Subiza, caballero de Santiago y señor de Amocáin.

En sus intentos por evitar caer en manos de señores particulares, los motivos alegados por los lugares afectados fueron variados. Además del ya señalado deterioro del status socio-jurídico, en casi todos los casos se hace referencia a la quietud imperante en todos en ellos mientras estuvieron sujetos a la jurisdicción real, y cómo esta idílica situación terminaría si se concediera a un particular, quien quedaría así facultado para cometer todo tipo de abusos.

A la vista de los casos presentados, cabe preguntarse hasta qué punto es posible hablar de *refeudalización* en la Navarra del siglo XVII. En primer lugar, hay que tener presente que, al igual que en los demás territorios de la Monarquía, en Navarra la venta de vasallos fue una operación dirigida y controlada por la Corona, y que la iniciativa partió de ésta, no de los compradores. La procedencia social de éstos últimos es otro factor que ha de tenerse presente. En

⁷⁵ CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores y señores de vasallos*, libro II, cap. XVI, Amberes, 1704. La ciudad de Estella se había opuesto a que su jurisdicción fuera concedida al señor de Bértiz argumentando que *es de mas calidad estar sujetos ymediatamente a su Magd y a sus tribunales Reales que no a ningun particular aunque sea muy poderoso y de muchas partes como las tiene el señor de Vertiz*.

⁷⁶ Durante el reinado de Felipe IV, en Castilla fueron frecuentes las autoventas de lugares, abrumados por el peso de los censos. DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *Ventas y exenciones de lugares...op. cit.*, pp. 178-179.

Navarra, los adquirentes fueron palacianos, nobles de segunda fila, deseosos de ascender socialmente mediante el acceso a la anhelada condición de *señor de vasallos*. En cambio, la vieja aristocracia del reino, bien provista de señoríos y no necesitada de mayor prestigio social, no mostró interés alguno por adquirir nuevas jurisdicciones⁷⁷.

Por otra parte, lo que en realidad adquirirían los compradores eran única y exclusivamente competencias jurisdiccionales, sin rastro alguno de derechos o prerrogativas de índole territorial. Se trataba además de una jurisdicción muy menguada, y por supuesto, sin sombra alguna de la denominada *justicia de sangre*. Los documentos de concesión son muy explícitos en este sentido: el adquirente quedaba obligado a ejercer la jurisdicción *a prevención con los de nuestro Consejo y Corte*, de modo que sus vasallos podrían apelar a los tribunales reales de cualquier sentencia dictada por aquél.

Además, la cuantía de los ingresos que se derivaban de la jurisdicción (penas, multas y otros derechos) era mínima y ni siquiera figuran en la documentación contable, de modo que la adquisición de jurisdicciones tampoco sirvió para reforzar el poder económico de los nuevos señores⁷⁸; incluso es muy posible que el ejercicio de la jurisdicción generara mayores gastos que ingresos, pues los señores se veía obligados a designar oficiales que impartieran justicia en su nombre y que percibían un salario por ello, además de vivienda, etc.

De lo expuesto se infiere que la adquisición de jurisdicciones no constituía una inversión rentable desde el punto de vista económico, por lo que no parece que fuera éste el motivo que impulsó a los palacianos navarros a comprarlas. Más bien hay que pensar que, como se ha puesto de manifiesto en otros estudios sobre diversos señoríos españoles, fueron razones de prestigio y el deseo de ascender en la escala social mediante la consecución de la anhelada condición de señor de vasallos lo que llevó a comprarlas a la mayoría de

⁷⁷ En su ya mencionada tesis doctoral, C. Rocío GARCÍA-BOURRELLIER no registra ningún caso de adquisición de nuevas jurisdicciones por parte de la alta nobleza navarra en el siglo XVII. Tampoco en Castilla las ventas de vasallos del XVII despertaron el interés de la alta nobleza, cuyos miembros no se encuentran entre los compradores. Únicamente realizaron adquisiciones en masa los favoritos Lerma, Olivares y D. Luis de Haro, que aspiraban a engrandecerse y emular a las grandes casas. En cambio, entre los adquirentes abundaron los banqueros, burócratas, generales y almirantes de la flota de Indias, regidores de grandes ciudades, etc. DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, La crisis del siglo XVII. Población, economía, sociedad. En MENÉNDEZ PIDAL, Ramón, (Dir.), *Historia de España*, XXIII, Madrid, 1990, pp. 573-587.

⁷⁸ En efecto, no se encuentran partidas por tal concepto en las cuentas del mayorazgo de Igúzquiza entre 1631-1640, ni en las del mayorazgo del palacio de Goñi, ni en las del mayorazgo de Góngora, etc. a pesar de que todos ellos incluían algún pequeño señorío. Véanse respectivamente AGN, *Protocolos Notariales*, Pamplona, Miguel Olazagutía, leg. 109, doc. 184; *Tribunales Reales*, proceso 016468; AGN, *Fondos particulares*, Archivo del marquesado de Góngora, fajo 2, documento 51 y *Protocolos Notariales*, Pamplona, Juan Macaya, legajo 60-I, doc. 373.

ellos. El caso del acaudalado Juan de Goyeneche⁷⁹ es especialmente ilustrativo en este sentido: lo que impulsó al emprendedor hidalgo baztanés a adquirir la jurisdicción del lugar de Belzunce fueron, sin duda, motivaciones de prestigio social, el deseo de elevar su status mediante la compra de un señorío, y no el aumento de sus ingresos con las exiguas cantidades procedentes de los derechos derivados de la jurisdicción del lugar.

Por todo ello no puede hablarse de *refeudalización* y sólo con reservas puede considerarse que se produjera una *reacción señorial* en la Navarra del siglo XVII. Más acertado sería considerar la adquisición de jurisdicciones únicamente como una forma de medro social, dado que las ventas de vasallos no supusieron una merma del poder institucional del estado, ni mucho menos una autonomía política de los señores con respecto a él. Por ello, el fenómeno ha de entenderse no como un proceso llevado a cabo a costa del poder del monarca, sino dentro de él⁸⁰. Si acaso, en Navarra puede considerarse que la adquisición de jurisdicciones contribuyó al reajuste que se estaba produciendo en el seno del estamento nobiliario, cuando a la compra de un señorío siguió poco después la consecución de un título nobiliario sobre el lugar cuya jurisdicción se había conseguido: en tales casos, los nuevos señores abandonaron así los niveles medios del estamento para pasar a engrosar las filas de la alta nobleza titulada del Reino.

V. OTRAS PRESTACIONES SEÑORIALES

A lo señalado, hay que añadir otras cargas señoriales, de antiguo origen, menos frecuentes y cuya pervivencia durante los siglos XVI y XVII presenta ya un carácter manifiestamente residual. Sin embargo, y a pesar de la pérdida de vigor que tales prestaciones experimentaron a lo largo de la Edad Moderna, quienes las poseían trataron de conservarlas por todos los medios, tal vez no tanto por su importancia económica cuanto por el prestigio que conferían a aquél que las recibía, dado que su misma naturaleza denotaba antigüedad en su concesión. De todas ellas, vamos a centrarnos en la llamada *cena*.

Equivalente al *droit de gîte* francés de la Edad Media, hace referencia al derecho del señor y su séquito a albergarse, durante el viaje por su feudo, en casa de cualquiera de sus vasallos, asó como el comer en ella y exigir que sus monturas recibiesen alimentos. Castillo de Bovadilla consideraba que esta prerrogativa probablemente constituyera un abuso o imposición forzosa de los señores a sus vasallos y recomendaba a aquéllos que, en caso de poseer algún

⁷⁹ Fue Tesorero General de Milicias y Tesorero de Carlos II.

⁸⁰ Compartimos así la opinión de YUN CASALILLA, Bartolomé, *La aristocracia castellana...*, pp. 81-83.

derecho para ejercerla, lo hicieran con moderación⁸¹. En la Castilla del último tercio del siglo XVI, el *yantar* o *cena* se hallaba ya en manifiesta decadencia⁸².

En Navarra, las manifestaciones acerca de la pervivencia de este derecho señorial en los siglos XVI y XVII son muy escasas. Se hace referneicia a ello en los largos pleitos que durante el Quinientos mantuvieron el palaciano de Gollano y D. Francés de Ayanz, palaciano de Guenduláin, acerca de las pechas del lugar de Galdeano y del *drecho de jantar y çenar todas las vezes que el Sr fuere al dicho lugar*. Todavía en 1602, D. Sebastián de Baquedano, palaciano de Gollano, reclamó a D. Carlos de Ayanz, hijo del mencionado D. Francés, la pechas de los lugares de Piedramillera, Galdeano, Ancín y Mendilibarri, junto con el derecho de *ayantar y çena* siempre que el señor fuera a cada uno de dichos lugares⁸³.

También los palacianos de Igúzquiza decían poseer ese derecho en varios lugares y así, en 1573, D. Jerónimo Vélaz de Medrano, requirió a los vecinos de Arguiñano para que, como estaban obligados, le dieran una comida el día de S. Miguel, cuando acudiera a dicho lugar junto con sus criados a cobrar las pechas⁸⁴.

En un dilatado pleito, al que ya se ha hecho referencia, que los de Arguiñano mantuvieron con los palacianos de Igúzquiza entre 1587 y 1644, D^a Sebastiana tuvo que recordar a aquéllos que estaban obligados a darles la referida cena. Para dar mayor fuerza a su solicitud, la palaciana presentó una sentencia dictada en 1604 por el Consejo real en un caso similar, ocurrido entre el lugar de Cerrenzano y D. Juan de Racax, señor de Racax y del palacio de Guesalería, por la cual los vecinos del referido lugar fueron condenados a dar una cena anual al palaciano y a los criados que le acompañaran, especificándose que ésta debería consistir en *un par de aves y carnero y tosino y prinçipio y postre de fruta*. Ante tal precedente, por sentencia de 26 de octubre de 1610, la Corte Mayor confirmó este mismo derecho a los palacianos de Igúzquiza⁸⁵.

Por último, en 1625, Beltrán de Ezpeleta, primogénito de los barones de Ezpelea, contrajo matrimonio con D^a María de Góngora, hermana del palaciano de este lugar. D. Beltrán aportó al matrimonio los bienes de sus padres, en los que se incluía el vizcondado de Valderro, que se componía de 11 lugares, en los que, entre otros derechos señoriales, el vizconde todavía percibía de cada habitante 14 cornados anuales por la *cena*⁸⁶.

⁸¹ CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores...*, libro II, cap. XVI, 116.

⁸² SALOMON, Noël, *La vida rural castellana...*, pp. 190 y 215.

⁸³ AGN, *Tribunales Reales* proceso 088953.

⁸⁴ AGN, *Protocolos notariales*, Estella, Pedro de Celaya, leg. 9.

⁸⁵ AGN, *Tribunales Reales*, proceso 058990.

⁸⁶ AGN, *Tribunales Reales*, proceso 015955, donde se incluye un traslado de las capitulaciones matrimoniales.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ARRAIZA Y GARBALENA, Pedro José, De la vida hidalga, *Príncipe de Viana*, XLVI, (1952), 169-185.
- ATIENZA HERNÁNDEZ, Ignacio, Refeudalización en Castilla durante el siglo XVII: ¿un tópico?, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LVI (1986), 889-913.
- BENNASSAR, Bartolomé, *La España del Siglo de Oro*. Barcelona, 1994.
- CASTILLO DE BOVADILLA, *Politica para corregidores y señores de vasallos, en tiempo de paz y de guerra*. Amberes, 1704, (Ed. facsímil del Instituto de Estudios de administración Local, Madrid, 1978).
- CIADONCHA, Marqués de, Noblezas regionales españolas, *Boletín de la Academia de la Historia*, CI, (1932), pp. 471-507.
- COLÁS LATORRE, Gregorio, La historiografía sobre el señorío tardofeudal. En SARASA SANCHWEZ, Esteban; SERRANO MARTÍN, Eliseo, (Eds.), *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica*, Zaragoza, 1993, I, pp. 51-105.
- COLÁS LATORRE, Gregorio, El régimen señorial en la Corona de Aragón, *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 57 (1988).
- DE BERNARDO ARES, José Manuel, Jurisdicción y villas de realengo en la Corona de Castilla. En MARTÍNEZ RUIZ, Enrique y PI CORRALES, Magdalena de Pazzis (Eds.), *Instituciones de la España Moderna*, 1, *Las jurisdicciones*, Madrid, 1996.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *La sociedad española en el siglo XVII*, Madrid, 1963, I.
- *La sociedad española en el siglo XVII*, I, *El estamento nobiliario*, Granada, 1992.
 - *Las clases privilegiadas en el Antiguo Régimen*. Madrid, 1979.
 - La crisis del siglo XVII. Población, economía, sociedad. En MENÉNDEZ PIDAL, Ramón (Dir.), *Historia de España*, XXIII, Madrid, 1990.
 - Ventas y exenciones de lugares durante el reinado de Felipe IV, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXIV, (1964), pp. 164 y ss.
- DONÉZAR DÍEZ DE ULZURRUN, Javier, El régimen señorial en Navarra y el País Vasco. A modo de introducción, *Boletín del Instituto Gerónimo de Uztáriz*, 4 (1990), pp. 5-20.
- ELIZONDO, Joaquín de, *Novissima recopilacion de las leyes de el Reino de Navarra hechas en sus Cortes Generales desde el año 1512 hasta el de 1716 inclusive*, Pamplona, 1735.

- ESPINO LÓPEZ, Antonio, Ejército y sociedad en la Cataluña del Antiguo Régimen: el problema de los alojamientos (1653-1689), *Historia Social*, 7, (1990), pp. 19-38.
- FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, Un enfrentamiento social: pechas y pecheros en Navarra (siglos XVI-XIX), *Hispania*, XLIV, 156, (1984), pp. 19-47.
- Entre la casa y la corte. Una aproximación a las élites dirigentes del Reino de Navarra (siglos XVI-XVIII). En IMÍZCOZ BEÚNZA, José M^a (Dir.), *Elites, poder y red social. Las élites del País Vasco y Navarra en la Edad Moderna (estado de la cuestión y perspectivas)*. Vitoria, 1996.
- GARCÍA BOURRELLIER, Carmen Rocío, *Nobleza titulada y organización señorial en Navarra (siglo XVII)*, (tesis doctoral inédita). Pamplona, 1998.
- GRASSOTTI, Hilda, Hacia las concesiones de señorío con mero y mixto imperio. En *Estudios en homenaje a Don Claudio Sánchez Albornoz en sus 90 años*, Buenos Aires, 1985, III, pp. 113-158.
- GUTIERREZ NIETO, J.I., El campesinado. En ALCALÁ-ZAMORA, José N., (Dir.), *La vida cotidiana en la España de Velázquez*. Madrid, 1994.
- GUILARTE, Alfonso M^a, *El régimen señorial en el siglo XVI*. Valladolid, 1987.
- MARTINENA RUIZ, Juan José, *Navarra, castillos y palacios*. Pamplona, 1980.
- MONTEANO, Peio J., *Los navarros ante el hambre, la peste, la guerra y la fiscalidad*. Siglos XV y XVI. Pamplona, 1999.
- MOXÓ, Salvador de, *La disolución del régimen señorial en España*. Madrid, 1965.
- NOAIN IRISARRI, José Joaquín, *Nobleza media de Navarra en la Edad Moderna, Régimen señorial, Familia, Mentalidad (siglos XVI y XVII)*, (tesis doctoral inédita). Pamplona, 2003.
- RAMÍREZ VAQUERO, Eloísa, *Solidaridades nobiliarias y conflictos políticos en Navarra, 1367-1464*. Pamplona, 1990.
- La nobleza bajomedieval navarra: pautas de comportamiento y actitudes políticas. En *La nobleza peninsular en la Edad Media. VI Congreso de Estudios Medievales*, León, 1999.
- SALOMON, Noël, *La vida rural castellana en tiempos de Felipe II*. Barcelona, 1973.
- SORIA MESA, Enrique, *Señores y oligarcas. Los señoríos del reino de Granada en la Edad Moderna*. Granada, 1997.
- *La venta de señoríos en el reino de Granada bajo los Austrias*. Granada, 1995.

USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús M^a, *Nobleza y señoríos en la Navarra Moderna*. Pamplona, 1997.

- Los señoríos navarros en el siglo XVIII, *Boletín del Instituto Gerónimo de Uztáriz*, 5 (1991), pp. 29-55.

- La política de incorporación de señoríos a la Corona en la Navarra de la Edad Moderna, *Studia Historia. Historia Moderna*, 17 (1997), pp. 157-192.

- Nuevos señoríos, nuevos señores. Navarra y la venta de jurisdicciones durante la Edad Moderna, *Cuadernos de Investigación Histórica*, 17 (1999), pp. 7-35.

YUN CASALILLA, Bartolomé, La aristocracia castellana en el Seiscientos. ¿Crisis, refeudalización u ofensiva política?, *Revista Internacional de Sociología*, 45 (1987).